



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00529-00

CONSIDERACIONES

Por reparto efectuado por el Centro de Servicios, le correspondió a esta Dependencia el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO.

Revisado el expediente, debe advertirse que el artículo 28 del Código General del Proceso, estableció el régimen de competencia territorial, según el cual es posible determinar la competencia de acuerdo a los factores allí establecidos, en este orden, el numeral 1 indica que: “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

Ahora bien, en el sub lite, se atribuye la competencia territorial, atendiendo al lugar de domicilio los demandados. Así las cosas, se tiene que el lugar de domicilio del ejecutado es Envigado

en Medellín; formulo demanda Judicial por la vía del Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, en contra de **RUBEN DARIO RESTREPO ZAPATA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 70.031.193, persona mayor de edad, vecino del municipio de Envigado. Son fundamentos de esta demanda los siguientes:

Y como lugar para notificaciones, se indicó:

Demandados: **RUBEN DARIO RESTREPO ZAPATA**, Carrera 48 43 08 y Calle 41 A Sur 13
19 Bloque 17 Int 104 de Envigado-Antioquia. Antioquia.

En ese orden de ideas y según la norma citada, se puede establecer que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio son los

Juzgados Civiles Municipales de Envigado, por cuanto el lugar de domicilio del demandado es en dicha Municipalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena remitir el presente proceso al Centro de Servicios, para que sea remitida y repartida al Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 122
fijado hoy 22 DE JULIO DE 2021

Firmado Por:

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 002 ORAL ITAGUI-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ebe617654846460c6b1dde4a3a323c40ec2c6ba963df9e7f07ccb3fcb3d0d41**
Documento generado en 21/07/2021 01:01:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>